
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de agosto de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rosa Elena Rodríguez Durán y compartes.

Abogadas: Licdas. Alexandra E. Raposo Santos, Ángela María Aquino Solano y Wendy Liranzo Castillo.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. José Borelis Sánchez, Claudio Pérez y Pérez y Licda. Rosanna Francisco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Elena Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Aristides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Aracena Rosario, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundebaldo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Uilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holgín (sic), Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0063792-9; 044-0005984-8; 031-0265808-9; 053-0000517-9; 117-0003956-0; 031-0000177-9; 036-0034230-1; 031-0104528-8; 094-0011757-9; 031-0403138-4; 046-0028025-1; 101-0000349-9; 031-0262499-0; 031-0376469-6; 031-0065877-6; 031-0239429-7; 044-0005975-6; 031-0193998-5; 031-0024558-2; 088-0001460-0; 033-0013597-1; 031-0016892-5; 031-0370667-1; 071-0003984-6; 031-0115803-2; 031-0028582-8; 031-0299750-3; 031-0068466-5; 031-0412682-0; 001-0455561-0; 002-0083283-0; 031-0126634-8; 031-0361379-4; 031-0402711-9; 031-0207912-0; 047-0100205-9; 031-0381695-9; 054-00448344-1 (sic); 072-0004454-8; 031-0233607-4; 031-01044851; 031-0135377-3; 031-0044682-4; 054-0039856-5; 039-0020879-8; 031-0271586-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1430, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Borelis Sánchez, actuando por sí y por el Lcdo. Claudio Pérez

y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación incoado por Rosa Elena Rodríguez, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico de la Cruz y compartes, contra la sentencia civil No. 1430 del 9 de agosto del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2007, suscrito por las Lcdas. Alexandra E. Raposo Santos, Ángela María Aquino Solano y Wendy Liranzo Castillo, abogadas de la parte recurrente, Rosa Elena Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Arístides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Aracena Rosario, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundebaldo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Uilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holgín (sic), Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Claudio E. Pérez y Pérez y Rosanna Francisco, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones incoada por Rosa Elena Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Arístides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Aracena Rosario, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundebaldo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Uilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holgín, Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez

Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Ochoa Motors, C. por A., y los señores Cristóbal Ochoa Ramos, Manuela Magfalda Suncar y compartes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 1430, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES, interpuesta por ROSA ELENA RODRÍGUEZ, DULCE MARÍA AQUINO PÉREZ, MARTÍN IGNACIO BRETÓN, JUAN RODRÍGUEZ CORDERO, FÉLIX FEDERICO CRUZ, RAMÓN LEOGILDO ESPINO, RUZ ESTHER TORRES M., MARÍA ESTELA TORIBIO Q., RAMÓN A. MARTÍNEZ, SUNILDA JIMÉNEZ MORA, CARLOS AUGUSTO DILONÉ, HENRI CELSO ARACENA R., JHONNY ALBERTO HIRALDO C., CÉSAR AUGUSTO SOSA R., MIGUEL A. SANTELISES F., ANTONTO ULLOA, JUANA F. AQUINO AQUINO, GUNDEBALDO ANT. TORIBIO, TEODORO V. VERAS, WILFREDO R. MONEGRO O., DARÍO ANTONIO RAMÍREZ CASTELLANOS, ADRIANO JOSÉ ALMONTE LÓPEZ, CARLOS NORBERTO TAPIA, CARLOS MANUEL GELABERT, GLADYS ANTONIA HOLGUÍN, MARCOS ANTONIO SALCEDO MARTÍNEZ, FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ SANTIAGO, ESTEBAN ESTRELLA GONZÁLEZ, LAURISELL MARÍA TAVÁREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ GERÓNIMO DÍAZ HUGUET, LAURA ESMERALDA CUELLO HOLGUÍN, JOSÉ MANUEL GRULLÓN, BRUNO ANTONIO OCHOA SUERO, RODOLFO BIENVENIDO TAVÁREZ NOESÍ, JUAN AGISBERTO UREÑA, JUAN CARLOS MÉNDEZ, EBER BREILY ESPAILLAT PICHARDO, RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER ALMONTE, VÍCTOR SAMUEL CRUZ BATISTA, NELY ROSARIO RODRÍGUEZ GRULLÓN, RAFAEL INFANTE ESTÉVEZ, PABLO ANTONIO CABRERA Y JOSÉ MARTÍN HIDALGO CEPEDA, RAFAEL PARRA Y ALBERTO ANTONIO ROMÁN; CONTRA BANCO DE RESERVAS, OCHOA MOTORS, C. POR A., CRISTÓBAL OCHOA RAMOS, POPULAR BANK LIMITED, INC, MANUELA MAGFALDA SUNCAR, MILADYS GUERRA LA HOZ, GLADY (sic) URBANA FERNÁNDEZ FLORES, MARÍA ISELA WILSON NÚÑEZ, RAMÓN ELPIDIO JIMÉNEZ SANTANA, TOMASA A. BATLLE PASCAL, RAMONA ELVIRA SIRI, VILMA JOSEFINA CERDA, SORANLLIS ALTAGRACIA VENTURA TEJADA, MIGUELINA AQUINO AQUINO, LUIS FRANCISCO REYES VÁSQUEZ, MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ PAULINO LÓPEZ, ALBERTO ANTONIO ROMÁN, ROQUE ANTONIO PEÑA SALAS, ROSA MARÍA PERALTA ACOSTA, JUANA OBDULIA MARTÍNEZ, JOSÉ RAFAEL TORIBIO, MANUEL RAMÓN ADAMES OSORIA, JUAN GABRIEL COLLADO ROSA, MARÍA MARGARITA CRUZ, BRAULIO ALEJANDRO TORIBIO MARTÍNEZ, ULISES EMILIO GUILLÉN POLANCO, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ESTRELLA, MARLON OMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, EDGARD ANTONIO RAMOS ESPINAL, JAIME ANTONIO TORRES, TRIGILDO FRANQUI ÁLVAREZ TINEO Y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 8, numerales 5 y 11 y 10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 11, numeral 2 y 3 del Convenio sobre la Protección del Salario de fecha 1949 y ratificado por la República Dominicana el 19 de junio de 1973; **Tercer Medio:** Violación de los principios primero y octavo del Código de Trabajo, y de los artículos 207, 731 y 732 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 2093, 2094, 2095, 2106 y 2107 del Código Civil; **Quinto Medio:** Carente de base legal”;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por los ahora recurrentes, Rosa Elena Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico de la Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Arístides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Aracena Rosario, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel

Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundebaldo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Uilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holgín (sic), Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espaillat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román, en curso del embargo inmobiliario ejecutado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la entidad Ochoa Motors, C. por A., y el señor Cristóbal Ochoa Ramos, al amparo de la Ley núm. 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley 6186, de 1963, sobre Fomento Agrícola, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvió dicha discusión, mediante su precedente jurisprudencial, juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que, además, mediante el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir muchas vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente proceso, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ejecutado según el trámite establecido en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a

los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa E. Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Arístides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Aracena Rosario, Johnny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundebaldo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Wilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holguín, Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román, contra la sentencia civil núm. 1430, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.